



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Doce de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00405 00

Cumplidos los requisitos sustanciales de la Ley 54 de 1990, Modificada por la Legislación 979 de 2005, amén de las exigencias formales del canon 82 y ss., del C. G. del P., se hace viable la admisión de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por PAOLA ANDREA AGUDELO MONTOYA, en contra de los herederos determinados e indeterminados de DERMIN ZAPATA MEJÍA, siendo la primera – determinada – su hija ANA MARÍA ZAPATA OBANDO, quien deberá adosar su registro civil de nacimiento con la contestación de la demanda, a fin de constatar la filiación que se le endilga con el citado causante.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, canon 368 y ss., del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en el artículo 290 y ss. *Ejusdem*, y/o el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

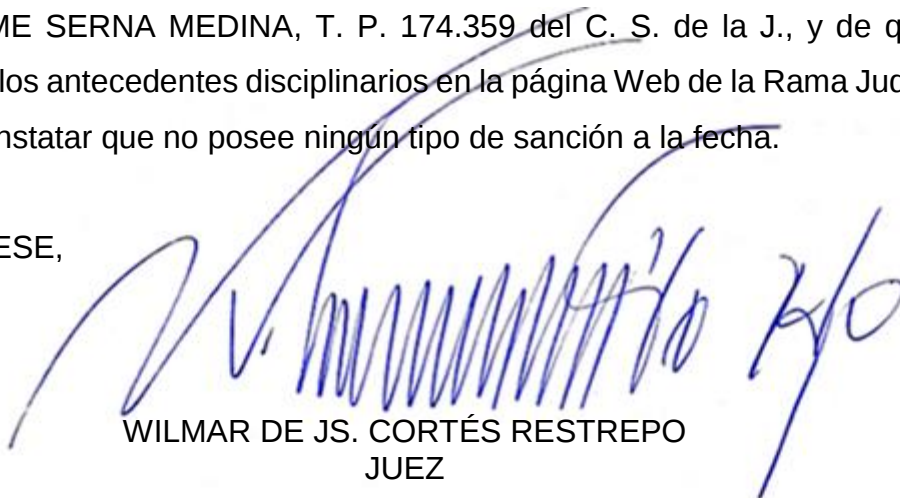
CUARTO: DISPONER al tenor de los artículos 108 y 293 *Ibídem*, el emplazamiento de los herederos indeterminados de DERMIN ZAPATA MEJÍA, C.C. 70.054.405, a fin de que comparezcan al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndoles que de no comparecer se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso.

Atendiendo lo reglado en la preceptiva 10º de la Ley 2213 de 2022, a través de la Secretaria del Juzgado se librará el respectivo edicto, insertándose únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: AUTORIZAR como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, a la estudiante de derecho, Dra. LUISA FERNANDA MIRA FORONDA, C.C. 1.040.325.189, de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín Antioquia, artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, Modificado por la Ley 583 de 2000.

SEXTO: De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5º de la Ley 2213 de 2022, y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se reconoce personería al abogado JOHN JAIME SERNA MEDINA, T. P. 174.359 del C. S. de la J., y de quien, verificados los antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial, se pudo constatar que no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ